En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de febrero del año dos mil doce, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Silvia Noemí Alonso y asistencia de los señores Jueces de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"M., M. D. c/ V., J. O. y otros s/ DEMANDA LABORAL (Haberes e Indemnizaciones de Ley)", expte. nro. 580/11,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 1932/02), y atento al resultado del sorteo establecido en el Art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 296), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dr. Fernando Nahuelanca y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 241/263vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que la resolución condenatoria de fs. 241/263vta. es apelada por la codemandada C. D. A. d. P. SA (C.) a fs. 269 y a tenor del informe de fs. 276/286.

Se agravia la recurrente por haber sido alcanzada por la condena en cuestión al haberse decidido que debe responder solidariamente por las deudas fijadas en el fallo en contra del demandado principal J. O. V. y de igual modo a la impugnante, a P. D. G. SA.

Que el fallo ha quedado consentido por estos últimos por lo que solo corresponde verificar la procedencia de la condena solidaria establecida en cuanto a la impugnante, al haberse, presuntamente, configurado la situación prevista en el Art. 228 LCT.

Volviendo al inicio, se advierte que denunciado el fundamento del vínculo solidario y reclamada la extensión de la condena a fs. 42 y ss. se le opone la recurrente a través de los argumentos que vierte a fs. 55/58vta., que fueran desbaratados mediante las consideraciones que vierte la sentenciante a partir de fs. 265 de sus considerandos, no tan solo en función de la prueba adquirida, sino además con el aval de las causas antecedentes que conllevaban idéntica defensa exonerativa.

Nada ha cambiado. Las mismas razones que se exponen en el memorial actual son las dadas al inicio y se reiteran en las causas que por el mismo motivo, sin haberse acumulado, se han ido resolviendo en idéntica forma sin que existe alguna circunstancia novedosa que autorice a variar el criterio.

Insisto, al igual que lo hice en el antecedente "B. E. c/ T....", expte. Nro. 314/2010 RSD 22/2010, esta, como tantas otras causas que han ido llegando en cortos períodos a la alzada, no se diferencia en lo sustancial por la propuesta formulada en revisión por la recurrente. La extensa argumentación defensiva y tendiente a enervar la solidaridad establecida en el fallo impugnado resulta insuficiente, ya que en nada innova al respecto frente prueba fehaciente a la que he hecho referencia en cada uno de las causas antecedentes.

Así, he señalado que tras el cotejo de las eximentes de responsabilidad solidaria vertidas al momento de la traba de la litis y la queja actual, solo existe diferencia de extensión y en matices formales lo que no permitiría mantener abierta la instancia de no haber adherido esta Sala al criterio más flexible en la materia (ver, v. gr., en esta línea CSJN, Fallos 322:1888, entre muchos). Así, para mayor resguardo el derecho de defensa, habré de referirme brevemente a la configuración del caso y formularé mi propuesta decisoria.

A modo liminar vale recordar que si bien la apelante se extiende en sus consideraciones, dejo a salvo que tan sólo motivó mi atención todo aquel argumento y elemento probatorio que fuera relevante y conducente a la resolución del conflicto, tal como ha señalado reiteradamente doctrina y jurisprudencia de la Corte Federal (ver, v. gr., Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi y Yáñez en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado" T. I, p. 825; Fenochietto Arazi en "Código Procesal Civil y Comercial de la nación, Comentado y anotado", T. I, p. 620 y Art. 390 in fine del CPr. (DJ); Fallos 274:113; 280:3201; 144:611).

Resulta de interés para la cuestión planteada el reconocimiento expreso del vínculo contractual locativo por parte de la recurrente (fs. 56), lo que autoriza a volver sobre las razones por las que en aquellas circunstancias similares la eximente fue desestimada.

Al margen de la trasferencia del bien en locación, en buenas condiciones de uso, seguridad, higiene, habitabilidad tanto el inmueble como los

elementos e instalaciones allí incorporadas, se convinieron una serie de obligaciones atípicas y que permiten presumir la vinculación empresarial subsistente (léase la vigésima cláusula del convenio acompañado en todas las causas antecedentes, v. gr., "C. c/T.", RSD N ° 17/2010 de fs. 158/160).

Pero, además, tal como se informó en aquella causa antecedente "E. V. c/ V...." SD N ° 15/2009, fue publicado en el BO del 22 de octubre de 2002, año XLIV N ° 9107, pág. 5, Resolución N ° 71/02, tomando estado público, que C. es cesionaria de los créditos litigiosos del P. D. G. SA con el B. C. SA dando cuenta del origen del crédito, etc. Pero lo más trascendente y útil para la solución de esta cuestión es que allí se da cuenta que la restitución de los permisos de pesca no es P. D. G. SA, como se dice en el contrato de locación, sino a C., lo que ratifica la presunción del vinculo empresarial señalado y sin necesidad de recurrir al beneficio de la duda receptado en la nueva redacción del Art. 9 LCT (ver, v. gr., "Ley de Contrato de Trabajo Comentada y Concordada", ed. Rubinzal Culzoni- 2005, dirigida y coordinada respectivamente por A. Vázquez Vialard y Raúl H. Ojeda, T. I, pág. 358, p. 2).

Que el concepto de establecimiento lo provee la propia ley, quien lo define como la unidad técnica de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa (Art. 6° LCT), lo que no sería posible en el caso de no darse el nivel de colaboración detectado, a través de un convenio con las características distintivas del indicado a lo que se suma el aporte indispensable que brindará la recurrente, tal como admite presumir la publicación señalada

precedentemente.

La contundencia de las pruebas señaladas evitan mayor desarrollo o contestación acerca de probables presunciones o situaciones hipotéticas que no se han dado en autos.

Así, propongo al acuerdo el rechazo de todos los agravios, que se le impongan las costas de la Alzada, difiriéndose la regulación de honorarios del letrado actuante al momento del acuerdo, en el que se tendrán en cuanta las pautas de la Ley XIII-N ° 4 y su reforma actual. Asimismo, se tiene presente la reserva del llamado "caso federal".

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la codemandada C. de conformidad con los considerandos pertinentes y en consecuencia se mantiene firme la sentencia de fs. 241/263vta. en cuanto ha sido objeto de agravios.

2) Costas de la alzada a la recurrente, difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo y se tiene en cuenta la reserva del llamado "caso federal".

A la primera cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs. 241/263vta., por la que se rechaza la excepción de prescripción interpuesta por la codemandada P. D. G. S.A., se hace lugar a la demanda y condena a P. D. G. S.A. y C. de A. d. P. SA (C.), a pagar a la parte actora M. D. M., la suma que resulte de liquidación. Condena asimismo a J. O. V. a la entrega de certificado de trabajo con los alcances del Art. 80 L.C.T., rechaza la existencia de petición desmedida e impone las costas a las codemandadas. Regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

Apela la parte codemandada C. S.A. y expone los agravios a

fs. 276/286, bajo apoderamiento letrado. Bajo apoderamiento letrado rechaza la solidaridad impuesta conjuntamente con los codemandados T. y P. D. G. S.A., sostiene que su parte tomó en locación una planta procesadora de pescado cerrada desde hacía casi un año, lo que resulta de las testimoniales y propios términos de la demanda y de la sentencia cuando expresa: "…Sin perjuicio de que el establecimiento de P. D. G. S.A. cerrara…" (fs. 276vta.); que su parte comenzó de origen la explotación que otrora funcionara para otra empresa. Que entonces es de la terminología del fallo que el contrato del actor se encontraba extinto y que demuestra su desvinculación. Se pregunta entonces la razón de asignarle responsabilidad solidaria con respecto de V. y P. D. G.; que es la propia sentencia la que entiende que si la legislación laboral se ocupa de la transferencia del contrato de trabajo, en el caso se trata de un contrato extinto y cesión posterior y que la sentencia no da ninguna respuesta y entiende en consecuencia que la misma resulta arbitraria. Rechaza la aplicación del Art. 225 L.C.T., señalando que una cosa es la cesión de un establecimiento en marcha, de otro que cesó su actividad, su titular extinguió los contratos de trabajo y dejó de funcionar (fs. 276vta.), que no puede hablarse de establecimiento –define sus conceptos– tampoco de la existencia de contratos de trabajo y sostiene que la sentenciante realiza una exégesis desproporcionada y desviada del sentido de justicia y contrapone que el principio "in dubio pro operario" no es el único del universo jurídico y debe compatibilizarse con la garantía constitucional de la seguridad jurídica. Fundamenta en torno a este principio y formula la composición de lugar del adquirente de un establecimiento "que funciona", de lógica imposición del cargo de obligaciones pendientes, de quien comienza a explotar un ámbito físico en el que no funciona ningún establecimiento; que asimismo la cuestiones serán conexas con la mayor o menor diligencia del adquirente que se supone adoptará medidas de auditoria acerca del cumplimiento de las obligaciones del cedente y con lo que el adquirente aprovechará el plus de adquirir un establecimiento en marcha del que ha cesado; sostiene son los términos en que alcanza o no la solidaridad prevista en los arts. 225; 227 y 228 que menta la juzgadora. Que su parte solo resultó arrendatario de un inmueble que algún momento fue un establecimiento y explica y singulariza cuales son los contenidos constitutivos de la transferencia para que se

considere jurídicamente que encuadra en la norma (nombre, enseña comercial, clientela, derecho al local, habilitación, productos en elaboración, etc.), en conclusión que la transferencia debe comprender una unidad productiva . Sigue diciendo existe una apreciación errónea del sentenciante y en la misma caracterización la cita del plenario “Baglieri” (fs. 281). Respecto a este plenario sostiene que no contiene una situación análoga a la del presente juicio, ya que versaba sobre la transferencia de un empleador a otro de un establecimiento en marcha y que no es el caso de autos; que a C. S.A. no le fue transferido el establecimiento, sino simplemente arrendó un predio cerrado en el que no trabajaba ninguna persona y se encontraba prácticamente en ruinas, debiendo introducirle mejoras; precisa el concepto de establecimiento (Art. 6 L.C.T.) y cita jurisprudencia de la C. Nac. Apelac. Trabajo, Sala V, 29/9/1984, T y SS 1985-734 (fs. 283) y de acuerdo a dicho Art. 6 L.C.T. como la unidad técnica de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa y que alquila para establecer una explotación similar; que paradójicamente la sentencia trae al debate el plenario que viene a conformar ese criterio, donde los jueces actuantes hacen alusión a un establecimiento y no a un inmueble. Más adelante (fs. 284vta.) considera arbitraria la sentencia y con doctrinarios que cita (Luis de Imaz, Juan F. Linares y Genaro Carrió – fs. 284vta.), que la misma no se ajusta al debido proceso, que debió haber considerado la existencia o no del el establecimiento. Solicita la revocatoria de la sentencia y reserva el caso federal por arbitrariedad.

La problemática planteada en los presentes actuados forma parte de un conjunto de juicios a cuyo respecto se señaló reiteradamente, debieron fallarse acumulados por la idéntica temática en tanto se tramitaban coetáneamente.

La Cámara se expidió, en consecuencia, en forma reiterada con igual fundamentación, ya que por otra parte, los agravios guardaron la misma composición de argumentos y estructura, como ocurre en el present5e caso.

Debe señalarse, por lo tanto, en su tratamiento, que la defensa se nuclea en que la codemandada C. S.A. contrató en locación una planta procesadora de pescado cerrada “desde hacía casi un año”, paralelamente sin trabajo de ningún dependiente, que los operarios declarantes si bien conocieron a P. D. G. , jamás entendieron trabajar con C. S.A., como que tuvieron conocimiento

de esta después que hubieron cesado en sus respectivos contratos.

Ha sido reiterativo que la locación se refería a una “planta cerrada” y sin funcionamiento; con una frase aislada de la sentencia: “Sin perjuicio de que el establecimiento de P. D. G. S.A. cerrara”, sin ningún dependiente; que se encontraba prácticamente en ruinas y a cuyo respecto tuvo que cumplir con los estándares exigidos por Senasa y la Unión Europea; las exigencias del concepto de establecimiento, inaplicabilidad del caso “Baglieri”, que si los contratos se encontraban extintos no era un resabio de su responsabilidad, sino en todo caso un indicio exculpatorio.

Debe observarse, no obstante, que en la reiteración de los cuestionamientos señalados ha quedado en el camino la integralidad de lo tratado en la sentencia, con lo que no resulta razón de la pretensión del recurso que la toma de dos renglones de la misma (“sin perjuicio que el establecimiento de P. D. G. S.A. cerrara”), y reconocimiento de la extinción anterior del contrato, no tenga otros fundamentos por los que aún se estableció la obligatoriedad solidaria de la recurrente. El cabal significado se integra con las razones por las que no considera determinante el hecho de la planta cerrada, como que, asimismo, le precedía otra amplia fundamentación de fs. 249 y ss., la informativa señalada a fs. 257, respecto a la inicial carta intención de locar entre P. D. G. y C. S.A. de fecha 2/4/2002, con el usufructo de los permisos de pesca (por 5 años y opción a 5 años más), la opción efectivizada posteriormente en ll/5/2007 y mas al agregado de fundarse en la jurisprudencia de esta Cámara en los autos: “M.…c/P. D. G. y otros…”, sin que la alegante cumpla respecto al conjunto de tales elementos fundantes con el Art. 268 C.Pr. Ley XIII N º 5 – Digesto Jurídico – que exige la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que considere equivocadas y que agrega que no bastará “remitirse a presentaciones anteriores”.

Es relevante en consecuencia como se fundamenta en la sentencia apelada que se encuentra reconocido el contrato de locación entre P. D. G. S.A. y C. S.A. y el usufructo de esta de los permisos de pesca de P. D. G. S.A., con cita de la documentación respectiva, la Carta intención de fecha 2/4/2002 con compromiso de P. de reorganizar la empresa, de dar en locación por cinco años a C. la planta pesquera y usufructo de los permisos pesqueros de la sociedad y

renuncia de los litigios que ambas partes mantienen – que avala con lo informado por C. S.A.; la comprensión del contrato de locación de una Planta de Procesamiento de Pescado, que establece que solo el locatario podrá ocupar la planta industrial “conforme al destino de la cosa” que es una planta de procesamiento, determinándose que la locación tendrá vigencia de 5 años contados desde el 1 de mayo de 2002, hasta el 9 de mayo de 2007, con opción a otro plazo, pactándose que los permisos de pesca que actualmente posee la sociedad P. D. G. S.A. y los que se obtenga con la explotación de la planta pesquera dada en locación serán para el locador…

En resumen, sin alusión de la apelante a los documentos fundamentales considerados, carta intención y contrato de locación de una planta procesadora de pescado conforme a su destino y de usufructo de sus permisos de pesca, de evidente implicancia de continuidad en la explotación de una unidad productiva (cláusula 9na. de la facultad del locatario de inspeccionar las maquinarias objeto de la locación) y jurisprudencia de segunda instancia, resulta intrascendente la salvedad de una frase sin “…perjuicio que el establecimiento …cerrara” ante la amplitud de los fundamentos de la sentencia y cita del fallo “M.…” de esta Sala que resuelve puntualmente la tesis defensiva de la codemandada, la reiteración de la argumentación de primera instancia sin controversia específica a los fundamentos de la sentencia, incumplen las exigencias del Art. 268 cit., dejan al recurso en estado de deserción (Art. 269 C.Pr. Ley XIII N º 5 – Digesto Jurídico), lo que así se declara.

Por otra parte, cabe referirse a la opuesta inaplicabilidad del fallo plenario N º 289 “Baglieri, Osvaldo D. c. Nemec, Francisco y Cía. S.R.L. y otro” D.T.1997-B-2014, al sostener que no contiene una situación análoga al del presente juicio.

Se rechaza la falta de analogía, si el plenario resuelve respecto a contratos de trabajo extinguidos previo a la locación cuando dice: “El adquirente de un establecimiento en las condiciones previstas en el Art. 228 de la ley de contrato de trabajo, es responsable por las obligaciones del trasmitente, derivadas de relaciones laborales extinguidas con anterioridad a la trasmisión”, con lo que sí el fallo dio explicación y fundamento a que asimismo concibiera que

el contrato de trabajo se encontraba extinto. De la lectura de este plenario no resultan referencias sobre un establecimiento en marcha o inactivo, sino que el aval de la mayoría fundamenta las razones para establecer la solidaridad frente a la trasmisión del “establecimiento”, como seguimiento de la tradición romanista que el patrimonio es prenda común de los acreedores, la propia Ley ll867 de transferencia de fondo de comercio, su sistema de publicidad y oposición de amplia responsabilidad solidaria por omisión de sus trámites; que ya la Ley 11729 fue criticada y produjo perplejidad en el derecho civil, porque en su Art. 157 inc. 4º preveía una hipótesis de asunción de deuda frente a la trasmisión de los establecimientos comerciales e industriales y el derecho del trabajo asumió la discusión. Advirtió esa tendencia a tutelar al acreedor ante el cambio de deudor, que debía ser más intensa cuando aquel fuese un trabajador, sujeto natural de protección. Son esos vientos –sigue diciendo el plenario- unidos a una suerte de justificada obsesión antifraude, los que atraviesan todo el título XI de la ley de contrato de trabajo, al punto que en la Exposición de Motivos se señala que el sistema se orienta por la aceptación de las obligaciones sobre la cosa (“propter rem”), por más que la caracterización en los supuestos contemplados se ve alterada por la solidaridad que se le asigna al trasmitente. Se recuerda en tal orden de ideas, las palabras del propio Norberto Centeno, que al analizar el texto, afirmó: “la relación empleador trabajador configura una típica relación personal, pero la ley ha querido crear además, una vinculación entre esa relación y el establecimiento”. Incluso se acude a lo señalado por Ricardo Guibourg: “existe una justificación precisa para imponer al cesionario el pago de las deudas que no contrajo y cuya existencia tal vez no conozca: en el acto de adquirir el establecimiento él está en condiciones de averiguar el pasivo que pesa sobre el trasmitente y, en todo caso, puede exigir de este las garantías adecuadas para no verse perjudicado más allá de lo previsto. El trabajador en cambio, carece de estas facilidades y desaparecido el empleador originario, no tiene otro punto de referencia que en el lugar de trabajo y la persona de su nuevo titular”.

Se rechaza en consecuencia la conceptualización que el plenario “Baglieri” no resulte aplicable en el presente juicio.

La cita a fs. 283vta. del fallo de la C. Nac. Trab., Sala II,

“Barbano, Carlos A. c/ Fernández, José L. y otros” (D.T.1994-B-1744), extrayendo solo uno de los puntos del extracto, que “ha resuelto que el Art. 225 de la ley de contrato de trabajo no es aplicable a quien no adquirió el establecimiento por un acto negocial bilateral, sino que alquiló el local a su propietario para establecer una explotación similar”, debe ser observada por no contener el significado integral del caso. De haberse observado tal conducta nunca pudo sostener la existencia de una paradoja en la confrontación de los textos del caso “Barbano… c/ Fernández y otros…” con el presente caso. En “Barbano”, no existía entre las partes sucesión directa y convencional, “otros” de la carátula, eran los codemandados R. y C. y solo este último contrató la locación con el propietario del local, sin intervención de los codemandados J. L. F. y E. R. titulares de la explotación comercial y es la razón por la que dicha C Nac. Trabajo consideró inaplicable el Art. 225 L.C.T.

Por todo lo expuesto se rechaza finalmente toda pretensión tendiente a desvirtuar los alcances contractuales de la propia conducta de la recurrente y que se considere una mera locación de un inmueble para reiniciar una explotación de origen. Todo se encuentra contradicho por la propia conducta de C. S.A., que siempre pactó sobre una “planta pesquera”. Como se señaló en la jurisprudencia antecedente en abril de 2002 formalizando un acta intención con P. D. G. S.A. para la locación de la planta pesquera de esta; el mismo entendimiento en el Acta de Directorio N º 52 de fecha 8/5/2002 (fs. 19/19vta.) de P. D. G. S.A., de negociar y suscribir el contrato de locación de “la planta de procesamiento de pescado” y usufructo de los permisos pesqueros y finalmente hasta titulado: “Contrato de locación de Planta de Procesamiento de Pescado” y cláusulas concordantes. Bien destacado por la sentencia a fs. 256, entre otros fundamentos.

Es que la referencia a la locación de una “planta de procesamiento de pescado” o “cesión de la locación de planta industrial”, caracterizó por su propia definición la existencia de un establecimiento, por la atribución sobre un conjunto de bienes, derecho al local, muebles, maquinarias y usufructo de permisos de pesca; como se destacara en la jurisprudencia fundante citada en autos, el locatario dejó expresa constancia en la cláusula 7ma. del contrato que recibe el bien en buenas condiciones de seguridad, conservación,

higiene, y uso que declara conocer. Con todo, la presentación a los autos por C. del contrato que vinculaba a las codemandadas resultaba incompleta, porque el mismo se integraba con un inventario por separado de los bienes muebles existentes y demás objetos que integran la planta (cláusula 1era.), que no excluían maquinarias, como resulta de la cláusula 9na., oportunamente referida.

Por todo lo expuesto, propongo asimismo el rechazo de los agravios, imponiendo las costas del recurso conforme con el Art. 69 C.Pr. Ley XIII – N º 5 – Digesto Jurídico.

Para regular honorarios, resulta aplicable la Ley XIII N º 4 del Digesto Jurídico, arts. 5, 6, 8, 13 y concords., considerando el mérito del trabajo profesional, pero tratándose de cuestiones reiteradas en muchos procesos que le atañen a la recurrente y resueltas de igual modo por la Cámara. Propongo los honorarios del Dr. H. E. C. G. en un 25% de los que resulten regulados por su parte en primera instancia.

Se tendrá presente la reserva del caso federal.

A la segunda cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Por resultar concordante, corresponde el pronunciamiento propuesto por mi colega preopinante y tener presente la reserva del caso federal.

2) Conformar, asimismo, la regulación de honorarios para el momento del pronunciamiento, a cuyo fin propongo la del considerando respectivo.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del C.P.C.C.Ch (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Silvia Noemí Alonso no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la codemandada C. de conformidad con los considerandos pertinentes y, en consecuencia, se

mantiene firme la sentencia de fs. 241/263vta. en cuanto ha sido objeto de agravios.

2) Costas de la alzada a la recurrente, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. H. E. C. G. en un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de los que resulten regulados por su parte en primera instancia.

3) Tener presente la reserva del caso federal.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 04 DEL AÑO 2012
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"